

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA,

PRECIO DE SUSCRIPCION.

Madrid, 8 de Marzo. 30 trim. U.M. y Estand. 72
Las suscripciones y anuncios se admiten en la Administración, calle del Rubio, núm. 23.

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

MODO DE HACER LA SUSCRIPCION.

Entregando su importe en Madrid ó en el correo de Madrid en metálico, libranzas ó sellos del correo de la Administración, calle del Rubio, núm. 23, que no servirá la que no esté pagada.

AÑO XX, NÚM. 3.324 DE LA NOCHE.

MADRID, VIERNES 8 DE MARZO DE 1867.

OFICINAS CALLE DEL RUBIO. NÚM. 23.

PRIMERA EDICION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Luis González Brabo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Regístrase como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre libertad de imprenta hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en palacio á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis González Bravo.

Proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

TITULO PRIMERO.

DE LOS IMPRESOS.

Artículo 1.^o Es impresos, para los efectos de esta ley, todo pensamiento manifiesto con palabras fijadas sobre cualquier materia por medio de la imprenta, por los de la litografía y fotografía, ó por cualquier otro procedimiento.

Art. 2.^o Los impresos se dividen en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

Se entiende por libro todo impresor que sin ser periódico reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Por folleto todo impresor que sin ser periódico reuna en un solo volumen más de 25 páginas y menos de 200.

Por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces diarias, ó por intervalos de tiempo que no excedan de 60 días, con título constante ó variado, ó uno diverso en cada número ó entrega.

Es hoja suelta todo impresor que sin ser periódico tenga una ó más páginas, sin exceder de 25.

Es cartel todo impresor ó manuscrito destinado á fijarse en un paraje público.

Art. 3.^o Son clandestinos:

1.^o Los impresos que procedan de una imprenta que no reúna las circunstancias prescritas en el art. 6.^o del real decreto de 2 de abril de 1832, ó las que en adelante se prescriban para estos establecimientos.

Las litografías y cualesquier otros establecimientos de estampación serán considerados como imprenta para los efectos de esta ley.

2.^o Los que no expresen el título legal del establecimiento en que hayan sido impresos, el nombre y el apellido del impresor, y el pueblo y año de la impresión.

3.^o Los que se publiquen sin las formalidades que esta ley previene.

4.^o Los carteles que se fijen sin haber dado conocimiento de ellos á la autoridad.

5.^o Los escritos sujetos á la autorización previa de la autoridad eclesiástica que se den á luz sin este requisito.

TITULO II.

DE LA PUBLICACION DE LOS IMPRESOS.

Art. 4.^o No podrá publicarse impresor alguno sin dar conocimiento previo al gobernador de la provincia y al juez que deba conocer en los delitos de imprenta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, con expresión del lugar de su naturaleza, de su vecindad, residencia y de las demás circunstancias que se necesiten para determinar su identidad; y se designará el título que haya de llevar el impresor, el nombre del impresor y las señas de su establecimiento. Si la publicación hubiere de ser periódico, se expresará además el nombre del director de la misma y la casa donde se establezca la redacción, y habrá de consignarse previamente un depósito de 4000 escudos en metalílico, ó su equivalente según la cotización del día en títulos de la deuda consolidada.

De toda alteración que posteriormente se haga en cualquiera de estas circunstancias se dará también conocimiento oportunamente á las dos autoridades mencionadas.

Art. 5.^o Dos horas antes de ponerse en circulación cualquier impresor se entregarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia si se publicare en la capital de ella, ó en la alcaldía del pueblo si no fuere capital; otros dos en el domicilio del juez de primera instancia de imprenta, ó en el del juzgado ordinario respectivamente; y otros dos al fiscal de imprenta ó al del juzgado. El gobernador ó la persona en quien al efecto delegase estos sus facultades, ó el alcalde si la publicación se hiciera en pueblo que no sea capital, estampará el sello del gobierno en un recibo que se entregará al que presentare el impresor, expresando la hora en que se hiciese la entrega. En los ejemplares que hayan de quedar en poder, tanto del gobernador como del

juez, ó del alcalde y del fiscal, se expresará también la hora del recibo de los mismos.

En cada edición de un mismo impresor deberán cumplirse estas formalidades.

Art. 6.^o Si en algún impresor se dejaron blancos para ser cubiertos en pueblos distintos de aquel en que se publicase su primera edición, lo que se imprime en dichos blancos se considerará como un impresor nuevo, y sujeto por consiguiente á las prescripciones establecidas para la publicación de todo impresor.

Art. 7.^o El gobernador ó el alcalde, si la publicación se hiciese en pueblo que no sea capital de provincia, podrán resolver de oficio ó a instancia del promotor fiscal que se prohiba la venta y distribución de todo impresor, sea ó no periódico, en que se cometa alguno de los delitos que marca esta ley, o en que á su juicio se contengan ideas, doctrinas, relaciones de hechos ó noticias ofensivas á la religión católica apostólica romana, al rey, á la Constitución del Estado, á los miembros de la familia real, al Señado, al Congreso de los Diputados, á los soberanos extranjeros si en los respectivos países se observase sobre esto punto reciprocidad, á las autoridades, ó que tiendan á relajar la disciplina del ejército, ó a alterar el orden público, ó sean contrarios á la moral ó á la decencia.

También podrá acordarse la prohibición de la publicidad de los impresos en que se cometa injuria ó calumnia magnificas contra particulares ó corporaciones, siempre que el interesado lo reclame con motivo justo en concepto de la autoridad.

Para el mejor desempeño de este servicio, se pondrán á las órdenes de las autoridades civiles los funcionarios que el gobierno estime convenientes.

Art. 8.^o Cuando un impresor sea suspendido ó detenido, pedirá el autor ó editor del mismo reclamar ante el ministro de la Gobernación contra la recogida ó detención de aquél.

Art. 9.^o Acordada la detención ó recogida del impresor, se comunicará á su autor ó editor, quien en el término preciso de 48 horas podrá pedir la denuncia; y si no lo hiciere, se entenderá que se ha conformado con la recogida.

Si se pidiere la denuncia y el impresor fuese periódico, el depósito responderá de la multa que se impusiere y de las resultas del proceso hasta donde alcan-

ce, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 de esta ley.

Si no fuere diario, se constituirá una fianza de 800 a 1000 escudos para responder de dichas resultas.

Art. 10. Cuando la autoridad civil acuerde la detención ó recogida, y el autor ó editor opten por la denuncia, se pondrá inmediatamente al juez de imprenta el conocimiento del negocio para que instruya el correspondiente proceso en la forma que establecen las leyes vigentes para los demás delitos comunes.

Art. 11. A pesar de la facultad de optar por la denuncia que concede el autor ó editor del impresor el art. 9.^o, podrá disponer, si así lo estima la autoridad civil y con acuerdo del consejo de Ministros, que las vistazas se efectuen en puerta cerrada, prohibiéndose la publicación de la defensa, si hubiere motivo fundado para creer que por medio de la publicidad se intenta producir alarma ó escándalo, ó excitar las pasiones.

TITULO III.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS IMPRESOS.

Art. 12. Para los efectos de esta ley, son responsables como autores del impresor, el autor del mismo, si fuese habido, ó en su defecto el editor ó el director, y como cómplices el impresor, según los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.

La imprenta, sus cesores y efectos, y los de la redacción en los periódicos, quedarán, además del depósito, especialmente sujetos con preferencia á todo otro acreedor, sea cualquiera su título, á las responsabilidades judiciales ó gubernativas que emanen de abusos en los impresos, observándose en todo lo demás que no se oponga á esta ley, y sea aplicable á los delitos que son objeto de la misma, lo que respecta á las responsabilidades civiles y pecuniarias se establece, así en el libro 1.^o, tit. 2.^o, cap. 2.^o, como en la sección 2.^o del título 3.^o, artículos 46 y siguientes, y en el título 4.^o del Código penal.

Si el dueño del establecimiento en que se hiciere la impresión se incapacitará por cualquier causa, se suspenderá la publicación hasta que se cumpla con lo prescripto en el art. 3.^o

Art. 13. Se tendrá por autor de un impresor á la persona á quien legalmente se probare haber producido el original que haya servido para la impresión. La

—Y todos los días! lo mismo, excepto los que llueve que entonces me ruega que lo limpие los chanclos. ¡Chanclos una vizcondeza, una millonaria!

—Si tiene el capricho de ir á pie ó en omnibus... ella, que tiene cinco ó seis carruajes en la cochera. Esto merecía un castigo severo.

—Mucho más que no es miserable; porque al menor servicio que le hago me da una propina de su bolsillo particular, y lo mismo al fin de semana por ascarie el cuarto como si no fueran sus criados! Es cosa de darse de cabezas das contra la tapia.

—En vez de eso, querida tía, vámoss hacia la cocina; ya siendo ya hora de cenar.

—A los pocos instantes ardía lumbre en un hornillo.

Un hornillo solo! qué vergüenza! Trataba de cocer unos pescados. Hipólito se encargó de partir la cebolla; ¡generoso joven! ¡todo un ayuda de cámara!

—Tía, dijo interrumpiéndose para enlazar una lágrima producida por aquella ingrata legumbre. Piensa en una cosa.

—En qué?

—Qué podrá hacer la señora, sola, encerrada y velando toda la noche, porque es cualquier hora que uno se despierte. Su ventana está siempre iluminada.

—¡Otro enigma! por más que me doy de calabazadas por comprenderlo, en vano.

—Y esa caja que algunos días trae y lleva en la mano como hoy?

—Algunos días no la lleva; debe dejarla en algún armario.

—Y ese armario?...

—Todo lo deja cerrado con llave; pude asegurar que si no lo sorprendido nadie lo fué por falta de intención.

—Os creo sin que me lo jureis, tía; ¿vero ningún indicio?...

—Ninguno; advirtiendo que la mitad de los días encuentro el lecho intacto.

—Es decir que no se acuesta...?

—Claro está.

—A menos que no recurra á la hospitalidad conyugal, repuso Hipólito con una mirada maliciosa.

—Eso nuncal repuso su tía con un ademán trágico, con la misma mano que sostiene la badilla. En cuanto á eso, te aseguro que no; además, que su marido vuelve por la mañana, cuando vuelve.

La campanilla dejó oír segunda vez.

—Quién puede venir ahora? murmuró la anciana.

—No sé; tengo miedo.

Llamaron de nuevo y con impaciencia como persona que necesita entrar. Hipólito corrió hacia la puerta mientras su tía arriesgaba una mirada por la ventana.

Era Gaetano.

—¿Ha venido la señora? preguntó al entrar.

—Sí, señor vizconde.

—No estamos para nadie, glo oyos?

para nadie.

Y tendiendo la brida del caballo al muchacho atontado, se dirigió á la casa rápidamente.

Hipólito encerró el caballo en la cuadra,

y después corriendo hacia la cocina donde le aguardaba su tía, dijo á esta con aire de misterio:

—Esto se complica; es preciso que yo oiga lo que va á pasar.

—¿Cómo...?

—Aplicando mi oido á la cerradura de la puerta.

—Sí, sí; ¡ojalá que sepas algo!

Ya Hipólito se deslizaba como un reptil por entre las sombras de la casa, cuando un obstáculo imprevisto lo detuvo. La puerta que comunicaba con el pabellón estaba cerrada con doble llave.

Era imposible ir mas lejos! ¡Era imposible saber nada!

Compadecíamos á Hipólito, y mas di-
chosos que él salvemos aquella puerta y encontraremos la palabra del enigma,

—¿Cómo...?

III.

Una mujer de corazones.

Una lámpara con tupida pantalla, iluminaba únicamente el cuarto de la vizcondeza.

Esta lámpara estaba colocada sobre una mesa donde se veían colores, tarros y una acuarela á medio hacer.

Germána sentada delante de la mesa, y provista de pincel, adelantaba rápidamente su trabajo.

De repente en medio del silencio, el ruido de unos pasos que se acercaban alteraron el silencio de la desierta casa.

Los pasos se acercan cada vez mas;

Germána levanta la cabeza á tiempo que una mano alta por fuera el picaporte de la puerta que cerrada por dentro con un pasador resiste á este primer esfuerzo.

Consultó al llegar á Dunkerque, lo atrajo y le llevó á la barba de que os he hablado y que volvió á abrirse durante el camino, produciendo una peligrosa fiebre cerebral. En medio de su delirio dos nombres pronunciaba sin cesar: Enrique, Gaetano; uno con cólera, otro con amor. Ya en la primavera, cuando totaba su convalecencia al fin, tratamos de interrogarla, y todo lo que recuerda es un hombre enmascarado y armado de un pañuelo, teniendo ella por su parte esta idea fixa: «Es preciso que salve á Enrique, que le devuelva su fortuna».

—Ese es ya un indicio.

—Muy vagó! Un simple nombre de bautismo...; pero nombre que ella repite cuando se crece sola y desvaria. Sin embargo, al otro, á Gaetano, conozco la casa en que vive, quién le lleva.

Padraciones serán consideradas como producciones originales.

Será director el que resultare legalmente haber dispuesto la publicación en los impresos periódicos.

Será editor el que resultare legalmente haber costeado y dispuesto la publicación de impresos no periódicos.

Será impresor el dueño del establecimiento en que resulte que se ha hecho impresión, reuma ó las condiciones expresadas en el art. 3º.

Art. 14. En los impresos clandestinos se considerarán como autores de los mismos que en ellos se cometieren, los que resultaren ser autor, editor ó impresor, y todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido á sabiéndos á la publicación y circulación del impreso.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS.

Art. 15. Se considerará consumado el delito por medio de la imprenta cuando el impreso haya tenido publicidad.

Se entiende que ha tenido publicidad el impreso cuando se ha comunicado á mas de 10 personas fuera de los operarios del establecimiento tipográfico en el que se haya verificado la impresión, no comprendiéndose entre ellas las autoridades a quienes deben entregarse los impresos ante de publicarlos.

En los casos de duda acerca del número de las personas que tuvieren conocimiento del impreso publicado, se graduarán á razón de tres individuos por cada ejemplar que resulte haberse distribuido.

Art. 16. La fijación de un impreso en forma pública, la remisión por el correo de cuatro ó más ejemplares, la entrega de los mismos en alguna librería ó otro establecimiento son circunstancias que constituyen igualmente publicidad.

Art. 17. Se pueden cometer delitos por medio de la imprenta:

1º Contra la religión.

2º Contra la persona ó dignidad del rey.

3º Contra la seguridad del Estado.

4º Contra el orden público.

5º Contra la sociedad.

6º Contra la moral pública.

7º Contra la autoridad.

8º Contra los soberanos extranjeros.

9º Contra los particulares.

Art. 18. Se comete delito contra la religión:

1º Atacando ó ridiculizando la religión católica apostólica romana y su culto.

2º Ofendiendo el sagrado carácter de sus ministros.

3º Escitando á la abolición ó cambio de la misma religión ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 19. Se comete delito contra la persona ó la dignidad del rey:

1º En los escritos que atacaren, ofendieren ó deprimieren la sagrada

persona del rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerrogativas, sea cual fuere la forma en que esto se haga, ya directa, ya indirectamente por medio de alusiones ó en sentido figurado.

2º En los que atacaren, ofendieren ó deprimieren en algún modo ó de cualquier forma, directa ó indirectamente por medio de alusiones, las personas, la dignidad, los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la real familia.

Art. 20. Delinquirán contra la seguridad del Estado:

1º Los escritos que atacaren la Constitución de la monarquía, los que provocaren directamente á destruir ó establecer otra clase de gobierno, aunque sea temporal, que el prescrito en aquella; los que tenieren á impedir que se reunan las Cortes, á hacer que se disuelvan ilegalmente, ó á la reunión de assemblies de cualquier duración, carácter y título, que se propongan ejercer las facultades de las Cortes ó las prerrogativas de la Corona.

2º Los que atacaren la legitimidad de los Cuerpos colegiados, se dirigieren á coartar su libertad ó la de sus individuos, ó deprimir su dignidad y prestigio.

3º Los que se propusieren por objeto relajar la disciplina ó la fidelidad del ejército y de la armada.

Art. 21. Delinquirán contra el orden público:

1º Los que publicaren máximas ó doctrinas dirigidas á turbar la tranquilidad del Estado.

2º Los que publicaren, aunque sea en forma dubitativa, noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

3º Los que incitaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas.

4º Los que tuvieran por objeto promover ó avivar rivalidades entre cuerpos ó clases del Estado.

Art. 22. Delinquirán contra la sociedad:

1º Los escritos en que se hicieren la apología de acciones calificadas por la ley como criminales.

2º Los dirigidos á propagar doctrinas contrarias al derecho de propiedad, ó á procurar el despojo de unas clases por otras.

Art. 23. Delinquirán contra la moral pública:

1º Los que publicaren impresos en que se trate de asuntos religiosos sin la correspondiente autorización, cuando esta sea necesaria según las leyes del reino.

2º Los que publicaren escritos contrarios á la moral, á las buenas costumbres y á la decencia.

3º Los que publicaren impresos clandestinos.

Art. 24. Delinquirán contra la autoridad:

1º Los escritos en que se publiquen hechos injuriosos ó calumniosos contra los funcionarios públicos individual ó colectivamente considerados.

2º Los que supongan malas intenciones ó falta voluntaria de rectitud ó imparcialidad en los actos oficiales.

3º Los que ridiculicen los actos oficiales ó las personas de los funcionarios públicos por medio de burlas ó sátiras ofensivas, caricaturas, sombras, ó de cualquier otro modo que revela por el parecido ó por otros signos la personalidad del individuo.

4º Los en que se den á luz sin autorización previa, conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada y confidencial habida con algún funcionario público.

5º Aquellos en que se publiquen disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad legal.

Art. 25. Delinquirán contra los soberanos extranjeros:

1º Los que injuriaren á las personas de los monarcas ó jefes superiores de otros Estados, sus embajadores, ó agentes diplomáticos.

2º Los que en tiempo de paz escritas o a la rebelión á los súbditos de otros Estados.

Art. 26. Delinquirán contra los particulares:

1º Cuando se los calumniare ó injuriare, ya manifiestamente, ya por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

2º Cuando se publicaren sucesos, asuntos, cartas ó documentos privados de las familias ó de las personas, ó se aludiere á ellos no teniendo previa autorización escrita de los interlocutores.

Art. 27. No se cometerá delito.

1º En los escritos en que se publique o censure la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos si los escritos estuvieren redactados con decoro y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueran calumniosas.

2º En los escritos en que se revelare alguna conspiración contra la seguridad del Estado ó cualquier atentado contra el orden público.

En este último caso los responsables del escrito estarán obligados á probar la certeza de sus assertos.

TITULO V.

DE LAS PENAS.

Art. 28. Los delitos cometidos por tres veces, con consentimiento del responsable del mismo, por no haber optado por la denuncia, quedarán suspensa la publicación por dos meses.

Si transcurrido este plazo el impresor vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspendo por

Los cometidos contra el orden público y contra la sociedad, comprendidos en los arts. 21 y 22, se castigarán con la pena de prisión correccional (de 7 a 36 meses), y una multa de 1.000 a 3.000 escudos.

Los delitos contra la moral pública comprendidos en el art. 23, y los cometidos contra la autoridad comprendidos en el 24, se castigarán con la pena de prisión mayor (de uno á seis meses), a prisión correccional (de 7 a 36 meses) y una multa de 300 á 1000 escudos.

Cuando por el escrito clandestino se cometiere delito al que la ley impone pena más grave que ésta, la circunstancia de la clandestinidad se considerará como agravante para la imposición del máximo de la pena señalada al delito.

Los delitos contra soberanos extranjeros, comprendidos en el art. 25, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), y una multa de 400 a 800 escudos.

La aplicación de este párrafo y la del art. 25 solo se hará en los casos en que la nación extranjera contra cuya soberano se haya delinquido corresponda con la más rigurosa reciprocidad relativamente á nuestro soberano.

Los delitos contra particulares, comprendidos en el párrafo primero del artículo 26, se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses), a prisión correccional (de 7 a 36 meses) y multa de 200 a 1500 escudos.

Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 26 se castigarán con la pena de arresto mayor (de uno á seis meses) y con una multa de 400 a 1000 escudos.

Los ofendidos por estos delitos podrán además ejercitarse la acción de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á las prescripciones de Código penal.

No podrá concederse indulto por los mencionados delitos sin que otorguen antes su perdón por escrito las personas ofendidas.

Art. 29. Los cómplices ó encubridores de los delitos ó faltas que se cometieren por medio de la imprenta sufrirán la penalidad que les corresponda, partiendo de los tipos que fija esta ley para los autores, y observando las reglas de aplicación que establece el Código penal.

Art. 30. Todo periódico que hubiere sido tres veces denunciado y condenado por haber cometido cualquiera de los delitos comprendidos en ésta ley, quedará definitivamente suprimido.

Cuando haya sido prohibida la circulación de un impreso ó periódico por tres veces, con consentimiento del responsable del mismo, por no haber optado por la denuncia, quedarán suspensa la publicación por dos meses.

Si transcurrido este plazo el impresor vuelve á salir á luz y sufre otra prohibición consentida ó una denuncia á la que siguiere condena, quedará suspendo por

tres meses; y si después de este tiempo volveré á publicarse y suriere otra prohibición, también consentida, ó fuese denunciado y condenado, quedará definitivamente suprimido.

Art. 31. La prescripción de las penas tendrá lugar en las siguientes a los 15 años; en las correccionales 3 los 10, y en las leves á los cinco, principiando el término de la prescripción desde que se notificare la sentencia que en su caso se imponga.

Para que tenga lugar la prescripción es preciso que el sentenciado no haya durante el término de ella cometido delito, ni ausentado de la Península ó sus pueblos meramente pecuniarios prescribirán a los dos años.

Art. 32. La reimpresión de un escrito abusivo sujeta al responsable de éste á la penalidad correspondiente inferior en un grado que á aquel se imponga.

Art. 33. Cuando el reponsable de una multa fuere insolvente, sufrirá la prisión que corresponda con arreglo al Código penal.

TITULO VI.

DE LOS TRIBUNALES DE IMPRENTA.

Art. 34. Los jueces de primera instancia del fuero común son los encargados de instruir las causas que procedan por los delitos de imprenta.

Art. 35. En Madrid habrá en jueces especiales de imprenta, con categoría y sueldo iguales á los que disfrutan los demás jueces de primera instancia de dicha población.

En los demás pueblos ejercerá este cargo el juez ordinario, y donde hubiere dos ó más el que designará el gobernador, y si no se hiciere designación, el decaño de los mismos.

Art. 36. El ministerio fiscal se ejercerá en Madrid por un fiscal de imprenta con la categoría, sueldo que disfrutan los promotores fiscales de Madrid y una gratificación de 6000 rs. anuales para gastos de escritorio.

Los promotores fiscales de los jueces correspondientes desempeñarán el mencionado cargo en los demás pueblos.

El juez y el fiscal especial de este ramo son de libre elección, y los nombrará el gobierno por conducto del ministerio de la Gobernación; pero deberá recoger el nombramiento en abogados que cuenten por lo menos cuatro y tres años respectivamente de ejercicio.

TITULO VII.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. La instrucción de estos procesos principiará bien de oficio por la iniciativa del respectivo juez de imprenta, bien por trascricción de la autoridad civil ó por denuncia del fiscal de ramo.

—Pobre niña! —murmuró Van-Hensmans— saludándola al paso,

—Al drés, —preguntó ella, —cuándo vais á París?

—Pasado mañana.

—Me llevareis con vos, ¿verdad?

—Sí tal; harémos lo posible por que vuestros deseos se realicen.

—Gracias; sois muy bueno para mí, y Teresa también; pero en cuanto á lo que espero, solo cuento con un protector.

—Quién?

—Dios!

Y se quedó un momento como en dulce extasis.

—¿Y qué esperais?

Después de un instante que se tomó para responder, miróle con desconfianza, y murmuró:

—No sé; ¿quién os ha dicho que yo espero nada?

Y con aire de enojo le volvió la espalda.

II.

El sol Poniente.

Aquella misma tarde Hipólito Criquet estaba triste, y su venerable tío no parecía muy alegre. Sentados en un banco de piedra del jardín contemplaban tristemente el sol que iba á perderse en el horizonte; en torno de ellos reinaba profundo silencio, soledad completa y esa dulce melancolía peculiar de toda tarde de otoño.

El palacio, aunque restaurado hace poco, parecía haber recuperado su aspecto de abandono. Todas las persianas estaban cerradas como en ausencia de sus amos, ningún movimiento se advirtió en la cocina la menor actividad aunque se acercase la hora de comer. Las hornillas estaban apagadas y en la pared se veían resplandecer las cacerolas.

—¡Ah! suspiró la viuda Criquet que se detuvo como asustada de su propia voz.

—No os contengáis, tío, replicó el muchacho. Suspirad, tío, bien hay porque.

—Verdad que sí? —Esto es intolerable!

—Intolerable! Esa es la palabra. Dejáis guardando la casa durante seis meses y pase; eran los seis meses del Estío

Art. 32. En la instrucción de estas causas se observará el mismo procedimiento establecido para las ordinarias, procurando que la sustanciación sea tan corta y rápida como lo permitan la situación de los hechos y de las ideas y el esclarecimiento de la verdad.

Art. 33. La prisión de los procesados durante la sustanciación de estas causas se ajustará en un todo á lo prescripto en las reglas 23 a 37 de la ley provisional para la aplicación del Código, entendiéndose derogado para esta clase de delitos el real decreto de 30 de setiembre de 1833.

Art. 40. No reconoce la ley fuero alguno especial ni privilegiado en materia de delito de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los tribunales que establece la Ordenanza, pero con sujeción á la penalidad marcada en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la disciplina o disciplina de la fuerza armada de algún modo que no esté prescripto en las leyes militares.

Art. 41. De los fallos del juez se puede apelar ante la audiencia del territorio, y usar de todos los recursos que la legislación común autoriza en los demás juicios criminales.

TITULO VIII.

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL CONTRA LOS DELITOS DEFINIDOS EN ESTA LEY.

Art. 42. En los delitos que son objeto de esta ley, la acción penal prescribe por 60 días cuando dichos delitos hubieren sido cometidos en un periódico; por 90 cuando se hubieren cometido en un folleto, y por 120 cuando se hubieren cometido en un libro.

Por los delitos de injuria y calumnia la acción penal prescribirá en el término de tres meses cuando los injuriados o calumniados residiesen en la Península ibérica adyacentes.

Los términos expresados principiarán a correr desde el día de la publicación del impreso.

Art. 43. Si el interesado residiere en las Antillas o Filipinas, la prescripción será por seis meses y un año respectivamente.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS EN MATERIA DE IMPRENTA, SU CORRECCION Y AUTORIDADES QUE HAN DE IMPOSERNLA.

Art. 44. Se cometerá falta:

1º Publicando en un impreso periódico hechos inexacts, falsos o desfigurados; pero que no constituyan delito por su gravedad o circunstancias respecto a personas, tribunales, corporaciones o asociaciones autorizadas por la ley. En este caso estará obligado el periódico a insertar en uno de sus números y dentro de tres días las rectificaciones que en término conveniente se le dirigieren.

Estas rectificaciones deberán insertarse en la misma plana igual carácter de letra que el párrafo o párrafos a que se refieren, y serán gratuitas si no excedieren del triple de impresión.

En el caso de muerte o ausencia de la persona agraviada, tendrán igual derecho sus hijos, padres, cónyuges, hermanos y herederos.

2º No citando en el impreso la calle y número de la casa en que está establecida la imprenta.

3º Distribuyéndolo antes de entregar a las autoridades los ejemplares que esta ley previene.

4º Tratando de asuntos religiosos sin la autorización competente.

5º Publicando un periódico sin haber cumplido las formalidades que esta ley exige.

6º No publicando un periódico en el término debido las rectificaciones de que trata el párrafo 1º de este artículo.

7º Cuando se trate de hacer ilusoria por cualquier medio la responsabilidad de las personas que verdaderamente incurrieren en ella, según esta ley, por los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 45. La responsabilidad de las faltas se exigirá de las mismas personas que la de los delitos.

Art. 46. La corrección de las faltas será impuesta á los responsables de ellas por el gobernador, ó por el alcalde si la falta se cometiere en un pueblo que no sea capital de provincia. La corrección de las faltas comprendidas en los párrafos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 44 consistirá en una multa de 20 a 400 escudos.

Cuando la multa fuere impuesta por un alcalde y pasare de 50 escudos, el interesado podrá reclamar al gobernador, cuyo fallo será inapelable.

Cuando la impusiere el gobernador y pasare de 300, el interesado pedrá reclamar al ministro de la Gobernación, y de su resolución no habrá ulterior recurso.

En ambos casos la reclamación habrá de hacerse dentro de los cuatro días siguientes á la imposición de la multa.

Art. 47. La acción de la autoridad y de los particulares contra las faltas se suspenderá á los 15 días de haberlas cometido.

Art. 48. El castigo de estas faltas no impedirá la persecución de los delitos que continúen los impresos.

TITULO X.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 49. No podrán anunciararse, exhibirse, venderse o publicarse dibujos, estampaciones litográficas, fotografías, grabados, estampas, medallas, vinetas, emblemas ni otra alguna producción de la misma índole, ya aparezcan solas,

ó ya en el cuerpo de algun impreso, sin pasar dos ejemplares al juez de primera instancia de imprenta, otros dos al gobernador civil y otros dos al fiscal, si el lugar en que se habiere de publicar fuere capital de provincia; y si no fuere capital á la autoridad local del prelado en que se hubiere de hacer la publicación.

Se exceptúan de esta disposición los retratos, vistas de ciudades, paisajes y monumentos. Si alguna de estas clases de producciones contuviere detalles propuestos á la decencia, se castigará este delito como contrario á la moral pública, con arreglo al art. 28 de esta ley.

Art. 50. Ninguna cartel manuscrito impreso, litografiado ó reproducido bajo cualquier otra forma podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del gobernador de la provincia ó de la autoridad local donde el gobernador no resida, para lo cual se entregará á estas condos horas de antelación dos ejemplares, y otros dos al juez de primera instancia de imprenta ó al que hiciera sus veces.

Los escritos, grabados y los litografiados ó autografiados quedarán sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades. Estos quedarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados.

Tampoco se aplicarán á la *Gaceta de Madrid*, ni á los documentos que el gobierno ó las autoridades publiquen.

Art. 52. Queda subsistente el previo examen de las obras dramáticas, novelas, hojas sueltas, romances, canciones, trozos, motes ó traspublicaciones anónimas, impresas ó manuscritas.

Cuando alguno de los citados escritos se refiere a dogma o moral cristiana, el juez exigirá para permitir la publicación la autorización eclesiástica.

Art. 53. El ministro de la Gobernación dictará los reglamentos que juzgarán convenientes, relativos á la política de los ramos de imprenta, librería, anuncios, ventas y distribución de impresos; y el de Gracia y Justicia, por lo que depende de su ministerio, dará las órdenes que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 54. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prescripto en la presente ley.

Madrid 7 de marzo de 1867.—Luis González Brabo.

Sección de orden público.—Circular.

Habrá leído V. S. la comunicación que el Exmo. señor ministro de Estado ha dirigido con fecha de 4 del corriente á nuestros representantes en las cortes de Europa. En ella se dan ciertas instrucciones con motivo de los artículos que algunos periódicos de aquellas capitales se han atrevido á imprimir relativamente al estado político y social de España. Los altos funcionarios á quienes las mencionadas instrucciones se dirigen, cumplirán sin duda alguna con la obligación que en ellas se les impone, y sabrán, por cuantos medios estén á su alcance y sean compatibles con el decoro de la reina y de la nación, protestar contra las calumnias de los que harían bien en mirarse á sí propios antes que dar oídos á las vengativas sugerencias de los emigrados a cuya inspiración con tanta vivienda se someten. Esto, sin embargo, no es bastante para responder al concierto de injurias soeces con que desde sus páginas pretenden desacreditarnos los periódicos á que me he referido. Es necesario rechazar aquí en España, entre nosotros, donde la verdad se conoce segura es, el cúmulo de falsedades alevos a que aquellos diarios acuden para estraer el juicio de sus lectores y engañar á la Europa.

No creo muy aventurado el afirmar que ni uno solo de ellos cede al impulso de móviles desintereses, ni á la serena inspiración de la imparcialidad y de la justicia. Antipatías religiosas de antigua fecha y combinaciones de agiotistas en los unos; rencores que no pueden exhaustarse contra el gobierno que con mano dura los refrena, y toman en desquite por blanco á nuestro país en los otros; en varios las ciegas pasiones de parte do, y el afán de adquirir clientela y la ignorancia mas incomprendible de los hechos en todos; hé aquí el verdadero origen de las procadiciones de que voy hablando. El gobierno de S. M. las ha despreciado por algún tiempo, y hoy seguirá mirándolas con igual desden si su silencio no corriera el peligro de ser interpretado como una señal de asentimiento á tan villanas agresiones. Esta comunicación se enderezará por consiguiente á llamar bien la atención de V. S. sobre un asunto que toca ya en lo mas delicado del honor nacional, á fin de que, penetrándose bien del derecho que el gobierno de S. M. tiene para rechazar sobre los miserables publicadores de tales artículos las infamias de que se hacen patrones, pueda V. S. en todas las oportunidades que se le ofrezcan rectificar la opinión de quienes la tengan estropeada, y confirmar con patriótico aliento en los que piensen con rectitud la acertada tendencia de sus juicios.

Trátase de una especie de propaganda de difamación organizada en una parte de los periódicos que se llaman liberales de Inglaterra, Francia, Bélgica y Italia contra el gobierno español, contra nuestra familia real y muy especialmente contra la escasa señora que representa la ocupación del sólio de esta antigua monarquía. Pero ¿cuál es el origen de esa flamante cruzada de la revolución? ¿Cuál puede ser su objetivo? Los fau-

tores de un levantamiento militar, que con Justicia han estigmatizado los hombres de bien y de honor de todas las naciones que le han visto, estallar y mancharse cobardemente con la sangre de oficiales encanocidos en la guerra ó ilustres por su santidad y su lealtad, son los que después de juzgados y sentenciados por las leyes del reino, fraguan á favor del asilo en que se acogen, esos escritos donde las falsedades más evidentes rivalizan con la baja trivialidad de la forma en que se producen. ¿Y qué autoridad ó qué crédito merecen sombríos inspiradores de libelos y los que tan fácilmente los estampan? No tienen ni pueden tener mas ni menos fuerza de autoridad que aquella de que hayan gozado ó gozen todos los que se hayan visto ó se encuentren en su caso. Significan alguna cosa, ó valen algo las indignidades que de la reina de España, de su familia y de su gobierno llegan á publicar los emigrados españoles, merced á la censurable ligereza de los escritores en quienes influyen? Pues si algo significan, si valen algo, igual autoridad, importancia y significación igualas tendrán sin duda las sanguinarias imputaciones con que otros rebeldes venidos de otras naciones han exhibido en otras épocas ó exhiban aún su odio contra los reyes, las dinastías, y los gobiernos que no pudieron derribar. Recuérdense las acusaciones terribles de la emigración republicana y socialista después del 2 de diciembre de 1832, y los mil folletos y libros que fulminaron en todos los tonos diputados eloquentes, escritores profundos y militares valerosos contra el emperador Napoleón III; traigamos á la memoria la acogida que alcanzaron aquellas imputaciones y aquellos libelos en la prensa inglesa, belga, alemana y aun en los periódicos españoles mismos, que dirigían y redactaban, ó que eran patronos los emigrados que, acogidos hoy en Francia y en otros países, se valen de los diarios de París, de Bruselas, de Londres y de Florencia, para desacreditar al gobierno de la Reina de España. Leáense las proclamas demagógicas del fenianismo irlandés contra el gobierno de la reina Victoria; las alocuciones sombrías y los audaces manifiestos de Mazzini contra el rey Victor Manuel; recuérdense las virulentas censuras de que a gun dia fué objeto asimismo el rey Leopoldo de Bélgica, de respetable memoria; los escritos sarcásticos de la emigración alemana de hace cerca de treinta años, y las amenazas y quejidos de los húngaros contra sus respectivos soberanos. A hora mismo ¿qué no se publica, qué no se difunde de injurias y denigrante contra el energético presidente de la república norte-americana? Y se ha de dar crédito á la voz de todos estos fiscales, encendida en rencor y envenenada por el fanatismo político? ¡Qué locura! La Europa protesta vigorosamente contra sus palabras y repudia sus actos. El emperador Napoleón III rige con mano poderosa los destinos de la Francia, y la voz de sus enemigos y el rumor de las crónicas que se susurran al oido en los salones y en los boulevards de París espiran y se deshacen como es razón ante la fuerza política y social de que justamente dispone. La reina Victoria y su gobierno, después de haber anegado en torrentes de sangre la insurrección de la India, y de haber introducido espada en mano la civilización en el celeste Imperio, sujetan y destruyen con un vigor, al cual no se ha llegado todavía en España, el fenianismo que fermentó en los caseríos irlandeses y se aventura a traspassar la raya del Canadá. El emperador de Austria, el rey de Prusia y el de Italia continúan reinando á pesar de Heine, de Mazzini, de Kossuth y de los autores de las grandes recapitulaciones de culpas, y una de delitos que contra sus personas como hombres, y contra sus actos como príncipes, se han impreso y derramado en toda Europa. Todos esos publicistas, nobles, del estado llano ó plebeyos; soldados, poetas, hombres de acción y de palacio, han clamado en el desierto agotando todas las formas del lenguaje. Sus alaridos no han llegado á conseguir autoridad ni alcance para cosa alguna eficaz. ¿Por qué han de tener mejor que los de ellos los que lanzan la emigración española y los periodistas auxiliares que a tales excepciones atañen las páginas de sus periódicos y de sus revistas? Será porque nuestros revolucionarios sean más en número y estén en posesión de la fuerza? No, que ahí están los hechos diciendo con inexorable sentencia cómo han sido derrotados en la más prevista y mejor dispuesta de sus batallas. Será porque temen quejarse ó ser interpretado como una señal de asentimiento á tan villanas agresiones. Esta comunicación se enderezará por consiguiente á llamar bien la atención de V. S. sobre un asunto que toca ya en lo mas delicado del honor nacional, á fin de que, penetrándose bien del derecho que el gobierno de S. M. tiene para rechazar sobre los miserables publicadores de tales artículos las infamias de que se hacen patrones, pueda V. S. en todas las oportunidades que se le ofrezcan rectificar la opinión de quienes la tengan estropeada, y confirmar con patriótico aliento en los que piensen con rectitud la acertada tendencia de sus juicios.

No se abrirá claramente, porque ninguno de los principales calumniadores, y todos lo han sido con mas ó menos violencia, podrá autorizarlo, y más que por esto porque en frente de las afirmaciones de unos cuantos proscritos por la ley está el unánime consentimiento de España, que las anatematiza y se agrupa alrededor del trono de su Reina, comprendiendo que el dia que triunfe la revolución será el dia del caos y de la ruina para su independencia, y quien sabe si para su integridad. No se abrirá esa discusión, porque en ella nadie que se considere dueño de algún derecho legal estará seguro de conservarlo, y antes de llegar á tal peligro lessobreros extranjeros pensaran en si, y la nación española habrá sondeado los riesgos que

la amenazan y recontrará su vida y su vigor para resistir y para ser lo que fué siempre, templándose en el poderío de sus tradiciones políticas, en la profundidad de sus creencias religiosas y en los elementos esenciales de su constitución social. España, que ha contestado á la solidaridad seductora y rebelde de enero y de junio del año pasado ésta la mas abrumadora repulsión por una parte, y por otra entregando generosamente su fortuna en medio de uno de los mayores conflictos financieros, y nombrando sus municipios y diputaciones de provincia con mayor número de electores que en muchas épocas pacíficas, si hoy llegara á ser preciso hacer nuevo alarde de su grandeza, lo haría sin duda oponiendo á la débil palala de algunos desdichados que por desesperación columnan á sus reyes y á su patria, la irresistible pesadumbre de su actitud y el impotente pronunciamiento de su voto.

El gobierno de S. M., que ni un solo instante ha dudado del poder que maneja, porque ni uno solo ha tenido duda sobre su razón y su derecho, y que ha visto estrellarse en su prevision todas las intenciones revolucionarias que contra él se han urdidado, animándose más y más al tocar el éxito que ha coronado hasta ahora su política, está resuelto á mantenerla con el vigor que exijan las necesidades que se produzcan, apoyándose siempre en la energética cooperación de las instituciones seculares y de los grandes intereses cuya salvación ha emprendido, y que no pueden ser refractarios á su propia causa. Cuenta con la resolución animosa y con la inteligencia de sus delegados, á quienes procura advertir y guiar en todas las ocasiones difíciles ó que reclaman consejos especiales. En la presente, á que dan lugar las difamaciones de que he hablado, era indispensable, como ya he dicho, ilustrar con mayor empeño á las autoridades que lo representan, indicándoles los medios de persuasión á que deben acudir para borrar la huella y destruir los efectos de aquellas difamaciones. Creo haber dicho lo bastante para que V. S. entre en el pensamiento del gobierno y sepa trasmitirlo. Me lisonjo de que, haciendo uso de él, no han de tardar en conocerse los provechosos efectos de su habilidad y de su iniciativa.

De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dijo guarda á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Londres, 7.

Las noticias de Irlanda dicen que varias líneas telegráficas están cortadas y destruidas en un espacio de muchas millas.

El movimiento feniano ha tomado la dirección de Dublín.

Una partida de mas de 4000 fanegos armados y equipados han pasado cerca de la citada ciudad, y han atacado á Drogheda y otros puntos.

Las tropas de la reina han rechazado á los insurrectos, causándoles algunas pérdidas y cogiéndoles gran cantidad de armas y municiones.

Bucarest, 6.

A consecuencia de la ultima moción presentada á la Cámara, el ministerio en masa ha hecho dimisión de su cargo. Todavía no ha sido aceptada.

Paris, 7.

3 por 100 interior español, 82.

3 por 100 francés, 70.

4 1/2 francés (sin cupón), 97-75

(baja 2,45).

(Consolidados ingleses, 30 5/8 a 314

baja 1/8.)

La linea central del eclipse de ayer pasaba por la isla de la Madera, cerca de Argel, un poco mas abajo de Nápoles, por Dalmacia, Bosnia, Transilvania, entre Moscov y Cazau, y, en fin, por Siberia, desde donde se prolongó á las playas articas.

La superficie visible del astro quedó, como digimos, por algunos instantes reducida á una pequeña parte de su valor.

La cantidad de calor y de

En París se van a reunir, a lo que parece, los soberanos de varias naciones con motivo de la exposición Universal. Las cartas que se reciben del vecino imperio y las de Lisboa no dejan duda alguna acerca del viaje del rey y la reina de Portugal en el mes de mayo. En París se espera también al rey Víctor Manuel, y esta circunstancia no se ha visto desmentida ni contradicha en ninguna carta de Florencia. Del rey de Prusia se dice que ya ha aceptado la hospitalidad que se le ha ofrecido en las Tullerías. También parece seguro que el príncipe de Gales permanecerá durante algún tiempo en París, pues se preparan ya las habitaciones que ocupará en el palacio de la embajada británica.

Hoy recibimos por los periódicos de Valencia algunos detalles de los temporales ocurridos. Dice así un periódico:

«Despavoridos escuchábamos en la mañana del sábado último el horizonte mugido del mar, al distinguir desde esta ciudad varios buques luchando con las embravecidas olas.

La lluvia caía a torrentes, la tormenta arrebia, los elementos todos se desencadenaron, y a la una de la noche, un brío barcaulizo, *Fortuna Consulante*, procedente de Sabaya, matrícula de Genova, de 206 toneladas, mandado por el capitán Bernardo Guagnino, que se dirigía a Montevideo, con mármol es por lastre, quedó encallado frente a Oliva.

En la mañana del domingo que salieron a tierra las 146 personas que entre tripulación y pasajeros tenían en el combatiendo buque, entre ellos, muchos niños y mujeres recibiendo todos de la hospitalidad polaca de Oliva y de sus autoridades, toda clase de consuelo y de socorros, sin que se haya tenido que lamentar desgracia alguna personal.

A las ocho de la mañana del día de ayer domingo, una goleta francesa, *La Familia Almaya*, de 87 toneladas, procedente del puerto de Cetó, con destino a Orán, cargada de maderas, vino y habichuelas, mandada por el capitán Juan Pedroche, varó frente a Miramar. La distinguieron desde esta ciudad, y sin pérdida de momento, el alcalde de Mesa, el administrador de rentas, los individuos de la junta de sanidad y el delegado del consul francés, se dirigieron al sitio de la catástrofe.

Sobre la parte desierta del embarcadero buque se encontraban el capitán y cinco infelices marineros fuertemente asidos a las jarcias de la combatienda goleta, agarrados al cordaje con la fuerza que da la desesperación. Un golpe de mar arrancó de cuñeta a dos de los tripulantes, y las olas embravecidas arrastraron al uno junto al buque y fue salvado por sus compañeros; el otro se lo llevaron en su irresistible corriente, y su cadáver aun no ha aparecido.

Un bote lacertamente amarrado, tripulado por cuatro individuos, se dirigía hacia el buque naufragado; el valiente cabo Rama y un bravo marinero de esta matrícula, asidos a él, lo empujaron dentro; las olas levantaron y subieron la pequeña embarcación; los remos de los que la tripulaban se rompieron, y después de mil esfuerzos lograron establecer la comunicación entre el buque hundido y los de fuera, y salvar a los cinco desgraciados marineros, que los mostraron su gratitud con las lágrimas que cubrían sus fosados rostros.

Sin dar tregua ni descanso, los carabineros, a las órdenes de su capitán don Segundo de la Guardia, dan el aviso de que otro buque va a naufragar, frente a esta ciudad, se dirigen playa abajo, para darle socorro, y vea con inmensa pena, que un hermoso y arrogante buque está luchando con espuma y alborotado mar. Su capitán y la tripulación, digna de mejor suerte, hacen esfuerzos heroicos para ganar mar adentro; pero las irresistibles corrientes y la fuerza del huracán lo llevan veloz como una pluma, aquí y allá, ya en dirección a Cullera, ya en dirección a Denia.

Esa mañana se ha visto en la desembocadura del río de Júcar, hecho astillas, el arrogante y precioso buque. Sus destrozados y magníficos restos se encuentran esparcidos por la playa, en una extensión de media legua.

El número exacto de víctimas ocasionadas por el temporal marítimo en la provincia de Valencia es el siguiente:

De las fragatas *Sutana* y *Bosphorus*, 30 marineros y 2 carabineros.

De la *Washington*, 4 marineros y un carabineiro.

De la palacera *Rosa*, el capitán y dos marineros.

Total, 4.

En el cementerio general existían el martes cuatro de estos cadáveres, y los demás se van conduciendo a medida que los arrojan las aguas.

Según parece, los pobres marineros habían pasado la noche del sábado al domingo trabajando en las maniobras para resistir al temporal y recibiendo la nieve y la lluvia que caía en abundancia, de manera que en la mañana del domingo estaban agotadas sus fuerzas, y esto motivó en parte su perdida.

Lo primero que se hacía con los naufragos que salían a la orilla era abrigarlos envolviéndolos entre cojines, se les daba un poco de ron, y después caído. Como en la playa de Pinedo no hay recursos de ninguna especie, fué preciso mandar a la capital en la noche del domingo por medicamentos, de lo que se encargaron doce carabineros de caballería y varios fusileros que regresaron al punto donde se hallaban los enfermos a las cuatro de la mañana, pero todavía oportuna ventura.

—El comandante de marina se halla enfermo a consecuencia de lo que sufrió en un terrible día.

—El primer práctico del puerto que se presentó con las autoridades estuvo en peligro de morir ahogado.

—La misma noche del temporal cayó un rayo en la playa, quemando dos barcas y matando algunas caballerías; el daño causado se calcula en 6000 duros.

Las pérdidas sufridas entre buques y cargamentos se crece que ascenderán a unos 40 millones de reales.

—El mar destrozó una de las casillas de los carabineros.

Correspondencias de Londres hacen notar que el gobierno portugués ha empezado a encontrar obstáculos en la ratificación del empréstito de 7.000.000 de libras que proyecta en aquel mercado. Las principales dificultades nacen del antagonismo que existe entre Barings Brothers, con quien el gobierno portugués ha tratado, y Stern Brothers, que parece tiene privilegio de preferencia concedido por el mismo gobierno en consideración a préstamos anteriores.

Los presupuestos de Portugal presentan un déficit de más de 1.000.000 de libras.

Entre las fiestas con que nuestra sociedad ha celebrado el Carnaval, merece consignarse la que en la noche del lunes dio a sus amigos el Sr. D. Juan de Villalaz, senador del reino. En vano se hicieron las invitaciones para un magistral chocolate, porque el chocolate no fué mas ni menos que uno de los bailes mas bellos, mas animados y mas brillantes de cuantos registran en sus anales de este invierno la alta sociedad de Madrid. Los elegantes salones de la cafetería Alcalá estaban enojados de hermosura, de rigueza y de buen gusto; los señores de Villalaz y su interesante hija hicieron los honores con la amabilidad mas encantadora, y toda esta serie de gracias sonrisiones la coronó dignamente un buffet magnífico, en el cual por cierto había también chocolate, como para justificar el nombre dado a tan brillante fiesta.

En ella brillaban a más de la señorita y de la señorita de la casa, las señoritas instruidas para tal objeto, haciendo de notar en particular, tanto por los jefes de marina militar, autoridades locales y pueblo que presenciaba el acto, la marinería y fogoneros del buque capitana vapor *Isabel II*, que con arrojo y pericia estaban en medio de las llamas prestando eminentes servicios.

La *Opinión de Florencia* dice que el Perú ha derogado para setiembre próximo el tratado de comercio con Italia. Esta medida ha sido motivada por el principio que han adoptado hace poco las repúblicas de la América del Sur de no comprometerse ulteriormente con las potencias europeas antes de convenir entre ellas un acuerdo económico y comercial. El ministro de Negocios extranjeros del Perú ha asegurado al representante de Italia, que la cesación del tratado de comercio no alteraría en nada las cordiales relaciones entre ambos Estados. El encargado de Negocios de Italia ha sido autorizado para dar iguales seguridades al gabinete peruano.

La nevada del sábado último, dice un periódico de Reus, ha dañado el fruto del almendro y los brotes de algunas viñas por la parte de l'Albet y del Priorato.

Parece que está formada la compañía de zarzuela que ha de actuar en el teatro

señores de Villalar darán por Pascua otra segunda fiesta.

—El ministro de la Justicia de Portugal ha presentado a la Cámara la primera serie de reformas que tenía preparadas. Hay entre ellas un proyecto para fijar el retiro de los individuos de la magistratura, un proyecto de reforma de las cárceles, otro sobre los crímenes de los portugueses en países extranjeros, otro sobre la supresión de la audiencia de las islas Azores y del tribunal de Comercio del reino, y otro de reforma penal con la abolición de la pena de muerte y de la cadena perpetua.

Leyeron en un periódico de Cádiz las siguientes líneas:

«A las cinco y media de la tarde del día de ayer fué notado por los canónigos de los huertos de guerra, surtos en Puntal, que había fuego en el muelle de la puerta de Madrid. Inmediatamente dispuso la capitana vapor *Isabel II* saltarse en tierra de los citados buques la gente nombrada en los mismos para incendios con objeto de que prestasen los auxilios posibles para extinguir aquél. A las 6 y cuarto ya se hallaban en el lugar del siniestro la marinería y fogoneros de los citados buques de guerra con los útiles precisos en tales casos, en el que estuvieron hasta las diez, prestando eminentes servicios, pues todos ellos trabajaban con la bravura consiguiente á personas instruidas para tal objeto, haciendo de notar en particular, tanto por los jefes de marina militar, autoridades locales y pueblo que presenciaba el acto, la marinería y fogoneros del buque capitana vapor *Isabel II*, que con arrojo y pericia estaban en medio de las llamas prestando eminentes servicios.»

El Congreso de los Estados Unidos ha aprobado un proyecto de ley, en virtud del cual el presidente no puede destituir a los altos funcionarios de la administración sin el consentimiento del Congreso.

El ingeniero industrial D. Luis Justo Villanueva, catedrático de la escuela superior industrial de Barcelona, ha salido para París comisionado por el Instituto Catalán de San Isidro con el encargo de colocar los objetos que dicho instituto remite á la exposición Universal.

El terrible temporal de estos días ha ocasionado grandes y dolorosos desastres marítimos que dejarán fondo roquerio en Valencia. Dentro del puerto únicamente se fué á pique una lancha cargada de naranjas. Fuera del puerto se perdían tres fragatas grandes y una palacera. Un vapor cargado de naranjas, que salió cuando el tiempo cargaba, se cree que ha naufragado frente a Gandia.

Han llegado á Valencia los trenes correo detenidos, y ha vuelto á quedar regularizado el servicio.

En Valencia han transcurrido los días del Carnaval sin que, en medio de la animación de estos días haya ocurrido suceso alguno lamentable.

Principal de Alicante en la temporada próxima que principiará en breves días.

Los Sres. López y compañía, desde el miércoles próximo van á modificar el excelente servicio del Mediterráneo, haciendo que sus buques toquen en Valencia para facilitar así á los viajeros de aquél punto y al comercio la comodidad y baratura de que hasta aquí habían carecido.

El gran duque Nicolás de Rusia ha brindado en un banquete por los voluntarios griegos que luchan y mueren valientemente, y cuyos hermanos, cuando la guerra de Crimea fueron los únicos aliados de Rusia.

Hé aquí las exposiciones que se verán durante lo que resta de año:

París: Exposición universal del 4º de abril al 30 de octubre.—Amsterdam: Exposición de bellas Artes aplicadas á la industria, del 18 de julio al 18 de octubre; y exposición de obras modernas, del 4 de setiembre al 9 de octubre.—Burdeos: Exposición industrial de antiguos objetos de arte, el 20 de julio.—Gourtray: Exposición del 6 de agosto al 27 de setiembre.—Darmstadt: Exposición de obras modernas, desde el 8 de julio al 2 de agosto.—Gante: Exposición trienal.

El Congreso de los Estados Unidos ha aprobado un proyecto de ley, en virtud del cual el presidente no puede destituir a los altos funcionarios de la administración sin el consentimiento del Congreso.

El ingeniero industrial D. Luis Justo Villanueva, catedrático de la escuela superior industrial de Barcelona, ha salido para París comisionado por el Instituto Catalán de San Isidro con el encargo de colocar los objetos que dicho instituto remite á la exposición Universal.

El terrible temporal de estos días ha ocasionado grandes y dolorosos desastres marítimos que dejarán fondo roquerio en Valencia. Dentro del puerto únicamente se fué á pique una lancha cargada de naranjas. Fuera del puerto se perdían tres fragatas grandes y una palacera. Un vapor cargado de naranjas, que salió cuando el tiempo cargaba, se cree que ha naufragado frente a Gandia.

Han llegado á Valencia los trenes correo detenidos, y ha vuelto á quedar regularizado el servicio.

En Valencia han transcurrido los días del Carnaval sin que, en medio de la animación de estos días haya ocurrido suceso alguno lamentable.

EN LA CALLE DE LA CRUZ, NÚMERO 11, se alquila el cuarto segundo en planta baja, y el tercero en 800 mensuales con ocho balcones y 16 plazas cada uno.

DESDE EL CAFÉ UNIVERSAL AL CALLEJO DE LA SALUD pasando por la de la Monteria y plaza de Carmen se ha estrenado un botón de pechera saltándose la paillita, con cuatro rosas de brillantes y uno grande en el centro de ellas. La persona que lo hace encuentra recibir una gratificación de consideración si se viene entregarlo en la Puerta del Sol funda de Paris, al dueño de la misma.

PAPEL DEL ESTADO, obligaciones de la Peninsular, cartas de pago de la Caja de Depósitos y Cajas, etc., con dos comidas, y a 3 para dormir. Principio 3º, tercero; tiene balcones á la calle y buenas habitaciones.

BLUQUERIA DE TENEDO SUCESOR DE Pelaz, Principio, núm. 9, entre calle de Espoz y Mina, número 9, piso cuarto.

PASTELERIA DEL UNIVERSO, OLIVO, 2. En esta acoditada casa de pasteles, se hallan los propios para la Cuaresma, como dulces frescos de berberis á 6 rs. libra, almendra tostada del dia á 6 rs. libra, lana catalana caliente á todas horas á 5, macarrones de almendra esquisitos á 6, bollos de aceite de Valencia á 4 rs. y 20 cuartos docena, legitimos mantecados de Astorga á 4 rs., hechas con maestria de Flandes; único depósito en Madrid de las especiales galletas de Alcoy á 7 rs. libra, gran cantidad de cocos frescos de América, piñones de la Rioja y variedad de conservas alimenticias y vinos y licores del reino y extranjeros; especialidad en pasas de Málaga, gran fabrica de vizzochos de solomillo y garapina, manjitos y tartas; precios fijos invariables, rebaja para los establecimientos; se remiten los pedidos á provincias con puntualidad, librando antes de importo. —

INDUSTRIA Y COMERCIO, VENTA ESPECIAL Y URGENTE.

AGENCIA EN ADUANAS, CALLE DEL CORREO NÚMERO 2, TIENDA, SE VENDEN TRASLADADAS DEL DEPOSITO DE BARCELONA.

Cuarenta juegos de mantelerías de Sajonia para 12, 18 y 24 cubiertos tegidos de hilo superior satínados como seda, los dibujos los mas ricos que existen; precios de fabricación 23 duros por 12; id. de 40 duros por 18; id. los de 60 y 80 duros por 25 y 30.

Y para estimular la venta de estos juegos superiores se regalará á cada juego una prima de un mantel para seis cubiertos y media docena de servilletas para 16. —

ACADEMIA MUSICAL, Sólo, piano, armonía elemental y superior. Olmo, 33, principal izquierdo. Desde el 1º del actual se ha abierto al público esta academia. Las obras adoptadas para la enseñanza, son las mismas que rige en el Real Conservatorio de esta corona. Los honorarios sumamente modestos; se reparten prospectos. Principio, 18, almacén de música. —

ALMONEDA POR GESACION DE COMERCIO, Calle de Garretas, 7, tienda de quincalla del Camerano.

Habiendo determinado reticirse del comercio el dueño de dicho establecimiento, hace almoneda de todos los efectos del mismo, á precios tan sumamente baratos, que el público podrá conocer visitando el citado establecimiento, así como también no es una farca la almoneda. —

2008 Ministerio de Cultura